

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

SOLICITANTE: WILSON GÓMEZ MIRANDA.

ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

De la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el arts. 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006 y el del inciso 2, art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con lo establecido en el art. 14 de la ley 1116 de 2006, es el caso requerir al deudor para que en el término de diez (10) días, proceda a subsanar la demanda, así:

- 1.- Informar en los hechos de la demanda cual es la actividad económica u objeto social como comerciante del solicitante, dirección principal y nit.
- 2.- Informar si lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales adjuntando la documental idónea demostrativa de ello.
- 3.- Informar respecto a todos los acreedores, lugar de domicilio o residencia, dirección física y virtual de notificación.
- 4.- Informar si está cumpliendo con sus obligaciones como comerciante.
- 5.- Informar si se encuentra incurso o no en causal de disolución que deba ser atendida.
- 6.- Informar si tiene o no pasivos pensionales a cargo, de tenerlos aportar el cálculo actuarial conforme al numeral 3° del art. 10° de la Ley 1116 de 2006.
- 7.- Informar si tiene obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales.
- 8.- Aportar un estado de inventario de activos y pasivos debidamente certificado por contador público o revisor fiscal, conforme al art. 13 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006.
- 9.- Aportar el flujo de caja proyectado, Art. 13, numeral 5° de la Ley 1116 2006.
- 10.- Aportar el plan de negocios, art. 13, numeral 6° de la Ley 1116 de 2006.
- 11.- Aportar proyecto de calificación y graduación de créditos. art. 13, numeral 7° de la Ley 1116 de 2006.

12.- Aportar certificación de la existencia del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, toda vez que no se dice en donde se tramita el mismo.

13.- Alléguese certificación que acredite que el correo electrónico suministrado por la apoderada del deudor es el inscrito en el Registro Nacional de abogados conforme lo dispone el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **REORGANIZACIÓN DEL DEUDOR WILSON GÓMEZ MIRANDA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de diez (10) días para que subsane la demanda en la forma advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del solicitante **GÓMEZ MIRANDA** a la Dra. **ANGELITA LINDA MOSQUERA BARRAZA** en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese



NIVARDO MELO ZÁRATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 19 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.001. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

